



## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal (Divisorio por Venta)
<b>Demandante</b>	FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO
<b>Demandada</b>	LUZ MARINA CAMPUZANO GALLEGO
<b>Radicado</b>	05001310301520230013100
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 45
<b>Asunto</b>	Admite demanda y decreta medida cautelar

Habiéndose cumplido dentro del término legal, con los requisitos exigidos, y en tanto la demanda reúne a los requisitos de índole formal, según lo establecido en los artículos 82, 90 y ss, del C. G. del P., el juzgado

### **RESUELVE:**

1. Admitir la presente demanda verbal (acción divisoria por venta), instaurada por FABIOLA DEL SOCORRO CAMPUZANO GALLEGO, en contra de LUZ MARINA CAMPUZANO GALLEGO
2. Notifíquesele el presente auto personalmente a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Artículos 290 a 292 y 409 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. Se decreta la siguiente medida cautelar:
  - La inscripción de la demanda en el bien inmuebles con matrícula inmobiliaria número 001-899279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, zona sur, de propiedad de las señoras: Fabiola del Socorro Campuzano Gallego, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.838.473 y Luz Marina Campuzano Gallego, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.839.395.
  - La inscripción de la demanda en el bien inmuebles con matrícula inmobiliaria número 001-5255187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Medellín, zona sur, de propiedad de las señoras: Fabiola del Socorro Campuzano Gallego, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.838.473 y Luz Marina Campuzano Gallego, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.839.395.

Expídanse los correspondientes oficios. Artículo 592 C.G. del P.

4. Se reconoce personería judicial al abogado JOHN ALEXANDER ZAPATA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.623.518 y portador de la T.P. No. 192.034 del C.S. de la Jra., y al abogado JOSE

WALTER BOTERO BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.282.853 y portador de la T.P. No. 349.440 del C.S. de la Jra. Artículo 74 del C. G. del P.

Se advierte a los apoderados que, “Ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”  
Inciso tercero del artículo 75 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89395ecf7846a87f405226c53301bf06bed7f09095fa156a2f6d16d0db55cd2**

Documento generado en 08/06/2023 04:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**